Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco TOCA AP-023/2021-P-2





TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: AP-023/2021-P-2.

RECURRENTE: FISCAL GENERAL Y VISITADOR GENERAL AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número AP-023/2021-P-2, interpuesto por el Fiscal General y Visitador General ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado legal, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictado dentro del expediente número 78/2017-S-E (antes 280/2015-S-4), por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito de demanda presentado el día **once de mayo de dos mil quince**, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el ciudadano *******************************, por su propio derecho, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Fiscal General del Estado de Tabasco y el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; de quienes reclamó, <u>literalmente</u>, lo siguiente:

- "A).- La resolución de fecha 18 de Abril del 2015, emitida en(sic) Procedimiento de Terminación Extraordinaria del Servicio por Separación del Cargo número ****************************, dictada por el Fiscal General del Estado de Tabasco, y por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como también señalo como acto reclamado todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se deriven de dicha resolución.
- B).- Todo el ilegal Procedimiento de Terminación Extraordinaria del Servicio por Separación del Cargo número *************************, llevado en mi contra ilegalmente, por una autoridad incompetente para ello, donde se violaron mis garantías de audiencia, debido proceso legal y defensa, contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales."
- 2.- Admitida que fue la demanda por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, a quien toco conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 78/2017-S-E (antes 280/2015-S-4), y, substanciado que fue el mismo, mediante sentencia definitiva dictada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:
 - **"I.** La causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, se **desestimó** por los argumentos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, por tanto:
 - II. No es de sobreseerse y no se sobresee en el presente juicio;
 - **III.** La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;
 - IV. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.
 - V. Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones descritas en el considerando quinto la(sic) presente sentencia.
 - VI. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Publíquese y anótese en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en su oportunidad archívese el expediente como asunto
- 3.- Inconforme con el fallo antes referido, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, que se radico bajo el número 662/2018 y que fue resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, quien mediante ejecutoria de fecha tres de junio de dos mil veinte, resolvió lo siguiente:

totalmente concluido."

TOCA AP-023/2021-P-2





"RESUELVE

- 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- 2.- En su lugar, emita una nueva en la que:
- a) Reitere lo que no es materia de concesión; y,
- b) Al cuantificar el monto de la indemnización constitucional y pago de veinte días de salario por año laborado tome en cuenta el salario integrado que percibía el actor.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en los términos expuestos en el último párrafo del considerando que antecede, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo.

[...]"

- 4.- En cumplimiento de la resolución anterior, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictó una nueva sentencia definitiva en la cual resolvió de la siguiente manera:
 - **"I.** La causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, se **desestimó** por los argumentos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, por tanto:
 - II. No es de sobreseerse y no se sobresee en el presente juicio;
 - **III.** La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;
 - IV. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.
 - V. Se condena a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones descritas en el considerando séptimo de la presente sentencia.
 - VI. Mediante atento oficio que se gire al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo, dictado en cumplimiento a la

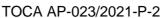
ejecutoria **de tres de junio de dos mil veinte**, en el Amparo Directo **A.D. 662/2018**.

[...]"

- 5.- Inconforme con la sentencia definitiva anterior, mediante oficio presentado ante este tribunal el veintidós de septiembre de dos mil veinte, por el Fiscal General y Visitador General ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado legal, autoridad demandada en el juicio de origen, interpusieron recurso de apelación.
- 6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, y de conformidad con el artículo 109 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.
- 7.- En distinto proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora, en torno al presente recurso de apelación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, siendo recibido en dicha Ponencia el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno¹, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

¹ En términos del artículo Tercero Transitorio, inciso c), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/ 009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.







PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE APELACION, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud de que la autoridad demandada ahora recurrente, se inconforma de la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, en el juicio número 78/2017-S-E (antes 280/2015-S-4).

Así también se desprende de autos (foja 712 del expediente principal), que la sentencia recurrida les fue notificada a las autoridades demandadas ahora recurrentes, el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del ocho al veintidós de septiembre de dos mil veinte³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día veintidós de septiembre de dos mil veinte, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

En este sentido, no es óbice que la parte actora, a través del desahogo de vista que se le otorgó del recurso que se resuelve, haya señalado, a su dicho, que el citado recurso es improcedente, por virtud de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, esto atendiendo a la fecha de interposición del juicio que dio origen al referido recurso, sin embargo, a

² Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

^[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

³ Descontándose de dicho cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, así como el día dieciséis de septiembre de dos mil veinte, el cual se declaró inhábil mediante I sesión extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

consideración de los Magistrados que integran este Pleno, tal como se señaló en el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Presidente de este tribunal, el medio de impugnación propuesto por las autoridades demandadas, sí es procedente, esto conforme a la interpretación del precepto antes señalado, que es del contenido literal siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO "TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

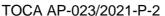
Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

[...]"

(Énfasis añadido)

De una lectura literal que se realiza al segundo párrafo del numeral que ha quedado transcrito, se puede obtener que los juicios contencioso administrativos y los **medios de impugnación iniciados** ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto es, con **anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley,** continuarán tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Por lo que debe entenderse, **por partida contraria**, que los juicios contencioso administrativos y **medios de impugnación** (entiéndase ahora el recurso de apelación) que se hubieran iniciado una vez entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, <u>deben</u>







<u>substanciarse conforme a ésta</u>, por ser la norma vigente al momento de su inicio.

Lo anterior, se entiende, habida cuenta del principio de derecho procesal que establece que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan, lo que implica que en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad, pues se insiste, éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo.

Sirven de sustento a la determinación anterior, la jurisprudencia y tesis aislada VI.2o. J/140 y 2a. XLIX/2009, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos VIII y XXIX, julio de mil novecientos noventa y ocho y mayo de dos mil nueve, páginas 308 y 273, registros 195906 y 167230, respectivamente, que son del contenido literal siguientes:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas."

"NORMAS PROCESALES. **APLICABLES** SON LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Bajo ese orden de ideas, si las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de agosto de dos mil veinte, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el expediente 780/2017-S-E (antes 280/2015-S-4), a través del oficio presentado ante este tribunal el día veintidós de septiembre de dos mil veinte, esto es, una vez que ya estaba vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (misma que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil diecisiete); es entonces que los suscritos Magistrados consideran que el medio de impugnación propuesto sí resulta procedente en los términos planteados y conforme a las reglas previstas en el artículo 111 de la ley en vigor, como así lo acordó de conformidad la Presidencia de este tribunal al admitir el medio de impugnación, siendo que, se insiste, conforme a la literalidad del precepto en mención y al principio de no retroactividad de las leyes procesales antes analizado, los medios de impugnación deben de tramitarse conforme a las reglas vigentes al momento de su inicio, entiéndase, al momento de su interposición.

Máxime que, como lo sostuvo la actora, no existía medio de impugnación aplicable para controvertir la sentencia definitiva materia de este recurso, siendo que en el presente caso, se insiste, la materia del recurso de apelación que se resuelve es una sentencia definitiva, por medio de la cual se determinó en cantidad líquida el importe de las prestaciones pendientes de cubrir a la parte actora, es decir, se trata de una sentencia definitiva que resolvió condenar al pago de prestaciones a favor de la parte actora.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE

VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por las autoridades demandadas, en sus agravios.







- Expresa el apelante, que le causa agravio el hecho de que la Sala instructora establezca como condena de pago la prestación denominada subsidio para el empleo, sin tener ningún derecho a percibirlo, ya que no es una contraprestación por servicio personal subordinado, sino que constituye un beneficio fiscal que corre a cargo del Estado.
- Menciona el recurrente, que si bien es cierto tal concepto aparece en los tabuladores de salario de la dependencia demandada de manera ilustrativa, también es cierto que debe aplicarse la normatividad vigente en cada ejercicio fiscal, cuestión que la Sala instructora no valoró ni razonó en la resolución recurrida, por lo que debe establecerse que tal concepto no es un pago mensual que percibía el actor de forma continua y permanente, sino que se aplica conforme lo establecido en la Ley de Impuesto Sobre la Renta para determinar su procedencia, por lo tanto, la a quo no debió condenar a pagarlo como prestación de forma mensual.
- Manifiesta el disidente, que dicha prestación es una ayuda o apoyo que por ley debe pagar el patrón al trabajador cuando éste último percibe el salario mínimo, por lo tanto, no es procedente el pago por no encontrarse dentro de los supuestos a que refiere los artículos 113 y el 8vo., Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativo al subsidio para el empleo, ya que su aplicación es variable para cada ejercicio fiscal, ante lo cual al ser un estímulo fiscal, no puede ser considerado como prestación laboral.
- Finalmente, señala que lo procedente es que se modifique la sentencia recurrida a efectos de descontar el importe respectivo correspondiente al concepto subsidio al empleo por el periodo que fue contemplado, siendo que conforme a las consideraciones expuestas, dicho monto deberá ser aplicado por la autoridad demandada una vez que se calcule el impuesto sobre la renta a cargo del actor y en caso de que conforme a la legislación conducente proceda para cada ejercicio fiscal, ofreciendo como prueba la resolución del toca de apelación 054/2019-P-1, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual la Sala Superior resolvió un asunto similar al caso que nos ocupa y en el que se le ordenó a la Sala Unitaria modificar la resolución para efectos de descontar el importe respectivo correspondiente al subsidio para el empleo.

Al respecto el licenciado **********************, autorizado legal de la parte actora, al **desahogar la vista** en torno al recurso de apelación de trato, manifestó que en el juicio de origen se dictó una sentencia definitiva de fecha siete(sic) de mayo de dos mil dieciocho, la cual no fue impugnada por las autoridades demandadas, por lo que consintieron cualquier irregularidad contenida en la citada resolución, por lo tanto, en dicho fallo se condenó a las enjuiciadas a que pagaran entre otras prestaciones la denominadas como subsidio para el empleo, por lo que al no haber combatido la primera resolución, las autoridades señaladas como demandadas consintieron y aceptaron el pago de dicha prestación al actor, por lo que resultan inútiles, intrascendentes e improcedentes los agravios hechos valer, ya que existe en el presente caso a estudio la cosa juzgada la cual no se puede revocar, nulificar o modificar.

Finalmente señaló que, mediante sentencia definitiva de fecha siete(sic) de mayo de dos mil dieciocho, se fijaron los lineamientos para el pago de dicha prestación, y no obstante la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue concedido y que mediante ejecutoria de amparo de fecha tres de junio de dos mil veinte, la autoridad federal ordenó a la Sala Especializada reiterar lo que no fue materia de concesión en dicha resolución federal, es decir reiterar la condena al pago de la prestación denominada subsidio para el empleo.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Del fallo definitivo recurrido de fecha veinticinco de agosto de dos mil

veinte, se procede a transcribir, la parte que interesa, a continuación:

"SÉPTIMO. ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA. ANÁLISIS DEL **PAGO** DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y DEMÁS PRESTACIONES. seguimiento a los lineamientos de la ejecutoria de tres de junio de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en lo que corresponde que esta Sala: (i) Deje insubsistente la sentencia reclamada; (ii) En su lugar, emita una nueva en la que: a) Reitere lo que no es materia de concesión; y, b) Al cuantificar el monto de la indemnización constitucional y pago de veinte días de salario por año laborado tome en cuenta el salario integrado que percibía el actor; en lo que corresponde al apartado quinto de la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se estima que:

En virtud a la nulidad lisa y llana decretada en el considerando que antecede, con fundamento en lo establecido por el artículo 40, fracción II, ante penúltimo y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco,

TOCA AP-023/2021-P-2





Por lo anterior, resulta procedente transcribir el contenido de los preceptos legales en cita: (Intocado)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

VIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

[...]

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 40. La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

[...]

- **II.** Extraordinaria, que comprende:
- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y

b) La remoción o cese, cuando se acredite alguna de las causas señaladas en el artículo 42 de esta ley.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la reparación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso procesa su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.

[...]"

En este contexto, previo a la determinación de las prestaciones constitucionales que corresponden a la parte actora derivado de la ilegalidad de la resolución impugnada, resulta necesario traer a colación la pretensión aducida por el demandante en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, relativa a la reinstalación en su puesto de trabajo, la cual a la letra cita: (Reiterado)

"[...] PRETENCIÓN QUE SE SOLICITA [...]

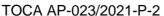
A.-Que se condene al Titular de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a restituirme en todos mis derechos a como lo previene el artículo 64, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los artículos 40, 41, 83, 84, fracción III, y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa vigente en el estado de Tabasco, y los artículos 116, y 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República.

[...]"

De la referida transcripción, se advierte medularmente que la parte actora solicita lo siguiente: (Intocado)

 a) Se le restituya en pleno goce de todos y cada uno derechos, al cargo que ostentaba como Servidor Público; (Reiterado)

Ahora bien, en relación a la prestación sintetizada para su análisis en el inciso a) del presente considerando, dígase al promovente que en términos de los artículos 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 40, antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, antes citados, se establece que en caso separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio injustificada a los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las







Instituciones Policiales de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. (Intocado)

En el caso que nos ocupa, el demandante se desempeñó como Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía General del Estado, por lo que se encuentra dentro de la hipótesis establecida en el párrafo que antecede; en consecuencia, la prestación en estudio no resulta procedente. (Reiterado)

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 102/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en julio de 2010, localizable para su consulta en el tomo XXXII, página 309, cuyo rubro y contenido señalan: (Intocado)

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR. Conforme al citado precepto constitucional. anterior al decreto de reforma aludido, los miembros de las corporaciones policiacas cesados no tendrían derecho a su reinstalación salvo que en el juicio en el que se combatiera la baja demostraran que no dejaron de cumplir con los requisitos de permanencia exigibles, de donde se sigue que dichos servidores, por el simple hecho de haber sido cesados, no tenían incorporado a su esfera jurídica el derecho a la reinstalación, pues éste nacería cuando se dictara la sentencia en la que se determinara que el cese fue injustificado. En congruencia con lo anterior, si durante la tramitación del juicio entró en vigor el mencionado decreto conforme al cual no procede la reinstalación de los policías, es claro que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República no destruyó o modificó en su perjuicio el derecho a ser reinstalados, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia correspondiente no es retroactiva, pues el derecho a la reinstalación constituía una simple expectativa.

Tesis de jurisprudencia 102/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez."

De igual forma, resulta aplicable por contrario sensu, el criterio contenido en la Tesis Aislada **P.V/2013 (9a.),** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de 2013, localizable para su consulta en el libro XVIII, tomo 1, página 367, cuyo rubro y texto indican: (Reiterado)

"INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN REINSTALAR A SUS MIEMBROS CUANDO OBTENGAN SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ES INAPLICABLE SI AQUÉLLA CAUSÓ ESTADO ANTES DEL 19 DE JUNIO DE 2008. Si bien el referido precepto, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 establece, en lo conducente, que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido, también debe tomarse en cuenta que, conforme a ese dispositivo constitucional, en su texto anterior a dicha reforma, los policías que fueran cesados por no satisfacer los requisitos de permanencia exigidos por las leyes no tendrían derecho a la reinstalación, salvo que en el juicio en que se impugnara la baja, separación, remoción, cese, o cualquier otra forma de determinación del servicio se determinara que ésta fue injustificada. En ese tenor, si la sentencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la cual se declara la nulidad lisa y llana de una resolución administrativa en la que se determina la destitución de un policía, causó estado antes del 19 de junio de 2008, la referida restricción constitucional debe considerarse inaplicable, pues de lo contrario, se desconocería un derecho que previamente fue establecido por una determinación jurisdiccional antes de la entrada en vigor de la reforma indicada.

El Tribunal Pleno, el siete de marzo en curso, aprobó, con el número V/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece."

Ahora bien, sin perjuicio de que las prestaciones aducidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en seguimiento a los multicitados numerales 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 40, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, resulta procedente condenar a las autoridades al pago de: (i) La indemnización







constitucional, contextualizada en **tres** meses de sueldo integrado; **(ii) veinte** días por cada año laborado con sustento en el salario integrado que percibía el actor; y **(iii)** El sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el promovente por la prestación de sus servicios, hasta por un período máximo de **nueve** meses.

Resulta aplicable a la condena de veinte días por cada año laborado, el criterio Jurisdiccional **2a./J. 198/2016 (10a.)**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2017, localizable para su consulta en el libro 38, tomo I, página 505, cuyo rubro y texto señalan: (Reiterado)

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las

leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la lev reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amp	oaro direc	to en	revisiór	n 2401/2	015. ***			*******	
de r	noviembre	e de 2	2015. Cii	nco voto	s de los	****	*****	******	***
****	******	*****	** *****		******				У
****	*****	*****	**. Pone	nte: ****	*****	*****	****	Secreta	ria:
****	******	*****	**						
Атр	oaro direc	to en	revisiór	n 2564/2	015. ***	*****	*****	*******	17
de	febrero	de	2016.	Cinco	votos	de	los	Minist	ros
****		*****	++ ++++		+++++++	****			

TOCA AP-023/2021-P-2





Amparo directo en revisión 106/2016. ********************//o
######################################
Ponente: ***********************. Secretario: ****************************
Amparo directo en revisión 5858/2015, ************************************
Secretario: *********************************
Amparo directo en revisión 5860/2015. ******************. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los ***********************************
Ausente: ***********************************; en su ausencia hizo suyo el asunto ******************. Secretario:

Tesis de Jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123. APARTADO B. FRACCIÓN XIII. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES APLICABLE. NI SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

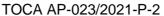
Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123. APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO". y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA

INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÜBLICA. PARA DETERMINAR CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123. APARTADO B. FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII. SEGUNDO PÁRRAFO. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.". "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Ahora bien, en razón de la limitante temporal de **nueve** meses, señalada respecto a la condena por el pago del sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el promovente por la prestación de sus servicios, resulta necesario atender al hecho que ésta deriva de lo previsto en el articulado de una norma local, como lo es la **Ley Orgánica de la Fiscalía**







General del Estado de Tabasco, lo cual, no transgrede en ningún momento los derechos v garantías del demandante consagradas en nuestra Carta Magna; siendo que, si bien es cierto el artículo 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no limita el pago de dichas prestaciones a una temporalidad, también lo es que el legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado, y menos aún, cuando el referido precepto constitucional, es omiso en pronunciarse al respecto. En consecuencia, es inconcuso determinar que el pago por el concepto de "y demás prestaciones" al que alude el arábigo 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al caso concreta(sic), se restringe a un periodo máximo de **nueve** meses. (Intocado)

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia **PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)**, sustentada por el Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2017, localizable para su consulta en el libro 39, tomo II, página 1124, cuyo rubro y contenido indican: (Reiterado)

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS **SALARIOS** CAÍDOS 0 DE LA RETRIBUCIÓN 0 REMUNERACIÓN **ORDINARIA DIARIA** ANTE SEPARACIÓN. REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley

del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios iurisprudenciales que la interpretan, v con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas. estipendios. asignaciones, gratificaciones. premios, retribuciones, subvenciones, haberes, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los
Fribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos
del Décimo Octavo Circuito y Segundo Circuito del Centro
Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia er
Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de
seis votos de los Magistrados ****************

Ponente: ************************. Secretaria: ******************.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver al amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario







Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De igual forma, resulta aplicable por analogía a lo anterior lo previsto en la Jurisprudencia **2a./J. 19/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en marzo de 2014, localizable para su consulta en el libro 4, tomo I, página 821, cuyo título y texto señalan: (Intocado)

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse

para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluvera ningún tipo de sueldo dejado de percibir: sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.

Amparo directo en revisión 2019/2012. Ayuntamiento
Constitucional de Miacatlán, Morelos. 16 de enero de 2013.
Mayoría de cuatro votos de los Ministros ************************************

Disidente: ************************************
Secretaria: ***************************.
Secretaria.
Amparo directo en revisión 2123/2013. **************. 7 de
agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros

Amparo directo en revisión 2153/2013. ************************************
otras. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los
Ministros ************************************
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
,

,
Amparo directo en revisión 2155/2013. ************************************
otros. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los
Ministros ************************************

,

,
Amparo directo en revisión 3498/2013. *************. 27
de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros

,

Secretaria: ****************.

Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."







Categoría	Policía de Investigación		
Percepciones	Mensuales	Anuales	
Sueldo de confianza	×		
Compensación	×		
Canasta alimenticia	×		
Riesgo policial	×		
Prima vacacional	Dos periodos (Julio y Diciembre)		
Días adicionales (5 días en febrero)		x	
Aguinaldo (85 días)		×	
Quinquenio (de acuerdo a la antigüedad del trabajador)	×		
Día del policía		×	
Bono navideño (diciembre)		×	
Despensa navideña (diciembre)		×	
Día del padre (junio en caso de ser papa)		×	
Día del servidor público (junio)		×	

• Cargo: Policía de Investigación

• Nivel: 12

• Tipo de Plaza: Confianza

- Sueldo Base Mensual: \$4,495.36 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO pesos 36/100 Moneda Nacional)
- Sueldo Integrado Mensual: \$5,717.50 (CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE pesos 50/100 Moneda Nacional)
- Sueldo Base Diario: \$149.84 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE pesos 84/100 Moneda Nacional)
- Sueldo Integrado Diario: \$190.58 (CIENTO NOVENTA pesos 58/100 Moneda Nacional)

Por las narradas consideraciones de hecho y de derecho, así como la fundamentación descrita en párrafos supra lineales, esta Juzgadora condena a las enjuiciadas, al pago de las siguientes prestaciones en favor del actor: (Reiterado)

I. En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumple, se condena a las autoridades demandadas al pago de Indemnización constitucional. \$17,152.50 (DIECISIETE MIL CINETO(sic) CINCUENTA Y DOS pesos 50/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación

del salario integrado mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por tres; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: IC=SIM*3.

Para los efectos legales correspondientes, se hace la aclaración que esta Juzgadora tiene como única fecha cierta para efectos de determinar la fecha en que la parte actora inició sus funciones como Policía de Investigación, el día uno de noviembre de dos mil ocho, fecha identificable como "Fecha de Ingreso", tal y como se desprende de la credencial de empleado remitido por la autoridad demandada (foja 183 de autos), valorado en términos del artículo 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco. Por lo anterior, de la fecha antes referida, al día veinte de abril de dos mil quince, fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada por la cual se le destituyó de su cargo, han transcurrido siete años. Siendo el citado periodo, base para determinar el número de años laborados por la parte actora. (Reiterado)

III. Salario base. \$40,458.60 (CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO pesos 60/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario base mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por nueve; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: SB=SBM*9. (Intocado)

Para todos los efectos legales correspondientes, se hace la precisión que si bien es cierto, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, no contempla en su contenido la prestación de "Salarios Caídos", también lo es que el concepto de "Salario Base", previsto en el referido numeral, es de misma naturaleza jurídica y tiene igualdad en los efectos de resarcir al demandante, los daños y perjuicios ocasionados por la destitución injustificada. (Reiterado)

IV. Compensación. \$5,574.60 (CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO pesos 60/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la compensación mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por nueve; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: C=CM*9. (Intocado)

V. Canasta alimenticia. \$2,276.10 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS pesos 10/100 Moneda Nacional); cantidad

TOCA AP-023/2021-P-2





líquida que se obtiene de la multiplicación de la canasta alimenticia mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por nueve; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente operación: **CA=CAM*9**. (Reiterado)

- VI. Riesgo Policial. \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del riesgo policial mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por nueve; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: RP=RPM*9. (Intocado)
- VII. Subsidio para el empleo. \$2,885.40 (DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO pesos 40/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del subsidio para el empleo mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por nueve; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: SE=SEM*9. (Reiterado)
- VIII. Días adicionales \$561.90 (QUINIENTOS SESENTA Y UNO(sic) pesos 90/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario base diario del trabajador por los días adicionales proporcionales a nueve meses de servicios; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: DA=[(9*5)/12]*SBD. (Intocado)

IX. Aguinaldo. \$9,552.30 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS pesos 30/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario base diario del trabajador por los días correspondientes al aguinaldo proporcional a nueve meses de servicios; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: A=[(9*85)/12]*SBD. (Intocado)

X. Quinquenio. \$3,371.40 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 40/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario base diario del trabajador por los días que correspondan por un equivalente a diez años laborados, por nueve meses de servicio; siendo que

la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente operación: Q=(SBD*2.5)*9. (Intocado)

Para los efectos legales correspondientes, se hace la aclaración que esta Juzgadora tiene como única fecha cierta para efectos de determinar la fecha en que la parte actora inició sus funciones como Policía de Investigación, el día uno de noviembre de dos mil ocho, fecha identificable como "Fecha de Ingreso", tal y como se desprende de la credencial de empleado remitido por la autoridad demandada (foja 183 de autos), valorado en términos del artículo 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco. Por lo anterior, de la fecha antes referida, al día veinte de abril de dos mil quince, fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada por la cual se le destituyó de su cargo, han transcurrido siete años. Siendo el citado periodo, base para determinar el número de años laborados por la parte actora. (Reiterado)

XI. Día del policía. \$714.67 (SETECIENTOS CATORCE PESOS 67/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario líquido diario del trabajador por los días proporcionales a nueve meses de servicios; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: DP=[(9*5)/12]*SLD. (Reiterado)

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco año 2015, descrito anteriormente, en específico del concepto diez, de la tabla que **Prestaciones** Adicionales de Corporativo aplicable a puestos **Administrativos** Operativos del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual indica que los cargos de niveles doce y trece, tendrán derecho al Día del Policía y del Custodio, el cual será equivalente a cinco días de sueldo líquido, por cada doce meses de servicio. Esto, en relación al oficio ************* de nueve de junio de dos mil quince, emitido por el Director General Administrativo de la Fiscalía General de Estado de Tabasco, descrito anteriormente. (Intocado)

XII. Bono navideño. \$1,162.50 (MIL CIENTO SESENTA Y DOS pesos 50/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del equivalente a nueve meses, respecto de \$1,550.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional), por cada doce meses de servicio; siendo que la







operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **BN=(9*1550)/12.** (Reiterado)

XIII. Despensa navideña. \$750.00 (SETECIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del equivalente a nueve meses, respecto de \$1000.00 (MIL PESOS pesos(sic) 00/100 Moneda Nacional), por cada doce meses de servicio; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente operación: DN=(9*1000)/12. (Reiterado)

XIV. Día del padre. \$787.50 (SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE pesos 50/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del equivalente de nueve meses, respecto de \$1,050.00 (MIL CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional), por cada doce meses de servicio; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: DPa=(9*1050)/12. (Reiterado)

Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del *Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco año 2015*, descrito anteriormente, en específico del concepto siete, de la tabla que contiene las Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual indica

XV. Día del servidor público. \$1,762.50 (MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS pesos 50/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del equivalente a nueve meses, respecto de \$2,350.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional), por cada doce meses de servicio; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: DSP=(9*2350)/12. (Reiterado)

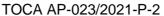
Lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática al contenido del Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco año 2015, descrito anteriormente, en específico del concepto cuatro, de la tabla que las contiene **Prestaciones Adicionales** de Personal Corporativo aplicable a puestos Administrativos v Operativos del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual indica que los cargos de niveles doce y trece, tendrán derecho a \$2,350.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA pesos 00/100 Moneda Nacional), por cada doce meses de servicio, por concepto de Día del padre. Esto, en relación al oficio ******************* de nueve de junio de dos mil quince, emitido por el Director General Administrativo de la Fiscalía General de Estado de Tabasco, descrito anteriormente. (Intocado)

Para la interpretación de las fórmulas aritméticas descritas anteriormente, resulta aplicable el siguiente:

SIN TEXTO

FORMULARIO

ABREVIATURA	CONCEPTO		
IC	Indemnización constitucional		
SBM	Salario base mensual Salario integrado mensual		
SIM			
SBD	Salario base diario		
SID	Salario integrado diario		
VDAL	Veinte días por año laborado		
NAL	Número de años laborados		
SB	Salario base		
С	Compensación Compensación mensual Canasta alimenticia Canasta alimenticia mensual Riesgo policial		
СМ			
CA			
CAM			
RP			
RPM	Riesgo policial mensual		
SE	Subsidio para el empleo Subsidio para el empleo mensua Días adicionales Aguinaldo Quinquenio Día del policía Bono navideño		
SEM			
DA			
A			
Q			
DP			
BN			
DN	Despensa navideña		
DPa	Día del padre		
DSP	Día del servidor público		







Para mayor claridad de la cuantificación efectuada anteriormente, se expone de la manera siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Indemnización constitucional	\$17,152.50
Veinte días por año laborado	\$26,681.20
Salario base	\$40,458.60
Compensación	\$5,574.60
Canasta alimenticia	\$2,276.10
Riesgo Policial	\$4,500.00
Subsidio para el empleo	\$2,885.40
Días adicionales	\$561.90
Aguinaldo //	\$9,552.30
Quinquenio /	\$3,371.40
Día del policía	\$714.67
Bono navideño /	\$1,162.50
Despensa navideña	\$750.00
Día del padre	\$787.50
Día del servidor público	\$1,762.50
Total	\$118,191.17

A efectos de dictar una sentencia conforme a derecho y con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio; por lo que es legal que este órgano jurisdiccional resuelva que la fijación de las prestaciones y su cuantía siempre y cuando no se trate de prestaciones que correspondan la carga procesal que recae en la parte actora, se reserven para el incidente de liquidación de sentencia, de conformidad con el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la materia, ya que dicho incidente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para cuantificar las condenas en cantidad líquida; sin embargo, también procede tramitar este incidente para allegarse de documentación que acrediten las prestaciones, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente la sentencia, ya que es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales para cumplimentar sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada como acontece en la especie. (Reiterado)

En adicción, la decisión que en el incidente de liquidación se fijen los rubros que correspondan al actor, tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de una completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Intocado)

Resulta aplicable por analogía, lo previsto en la Jurisprudencia 1a./J.53/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en septiembre de 2011, localizable para su consulta en el tomo XXXIV, página 806, cuyo rubro y contenido señalan: (Reiterado)

"LÍQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO,

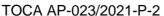
EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE). El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Tesis de jurisprudencia 53/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once."

De conformidad con el artículo 89 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se requiere a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notifique el acuerdo en el que se declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, INFORMEN su cumplimiento; para tales efectos deberán exhibir las documentales idóneas que demuestren fehacientemente haber pagado al demandante las cantidades antes precisadas.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 25, fracción VI, y 81, primer párrafo, fracción VI, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dígasele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en este fallo. por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio antes de que se dicte la sentencia, en el entendido que de no hacerlo, se tiene por aceptado que la sentencia se publicará sin dichos datos. Lo anterior, con el objeto de que se presente una solicitud de acceso a la sentencia que haya causado estado, no se impida conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82, 83, fracción IV, 84, fracciones I, II, III y último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:







QUINTO. ANÁLISIS Y CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA

RECURRIDA. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son **inoperantes** los agravios expuestos por los apelantes y se **confirma** la **sentencia definitiva** recurrida de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes:

- ➤ El día once de mayo de dos mil quince, el ciudadano **********************************, parte actora se inconformó con su demanda ante este tribunal, en contra de la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil quince, emitida en el Procedimiento de Terminación Extraordinaria del Servicio por Separación del Cargo número 021/2015, dictada por el Fiscal General del Estado de Tabasco, y por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
- ➤ La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, a quien toco conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente 78/2017-S-E (antes 280/2015-S-4), mediante sentencia definitiva dictada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:
 - **"I.** La causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, se **desestimó** por los argumentos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, por tanto:
 - II. No es de sobreseerse y no se sobresee en el presente juicio;
 - **III.** La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;
 - **IV.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.
 - V. Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones descritas en el considerando quinto la(sic) presente sentencia.
 - VI. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Publíquese y anótese en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en su

oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido."

Luego la parte actora se inconformó con el fallo antes referido, interpuso juicio de amparo directo, que fue radicado bajo el número 662/2018 y resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, quien mediante ejecutoria de fecha tres de junio de dos mil veinte, resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

- 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- 2.- En su lugar, emita una nueva en la que:
- a) Reitere lo que no es materia de concesión; y,
- b) Al cuantificar el monto de la indemnización constitucional y pago de veinte días de salario por año laborado tome en cuenta el salario integrado que percibía el actor.
- **SEGUNDO.** Se **REQUIERE** a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en los términos expuestos en el último párrafo del considerando que antecede, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo.

[...]"

- En cumplimiento de la resolución anterior, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictó una nueva sentencia definitiva en la cual resolvió de la siguiente manera:
 - "I. La causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, se **desestimó** por los argumentos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, por tanto:
 - II. No es de sobreseerse y **no se sobresee** en el presente juicio;
 - **III.** La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;
 - **IV.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.
 - V. Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones descritas en el considerando séptimo de la presente sentencia.
 - VI. Mediante atento oficio que se gire al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, remítasele copia certificada del presente fallo, dictado en cumplimiento a la ejecutoria







de tres de junio de dos mil veinte, en el Amparo Directo A.D. 662/2018.

[...]"

Señaladas las precisiones anteriores, se dice que son **inoperantes** los argumentos de agravios de las autoridades recurrentes donde expone que la prestación de subsidio al empleo es una ayuda o apoyo que por ley debe pagar el patrón al trabajador cuando éste último percibe el salario mínimo, por lo tanto, no es procedente el pago por no encontrarse dentro de los supuestos a que refiere los artículos 113 y el 8vo., Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativo al subsidio para el empleo, ya que su aplicación es variable para cada ejercicio fiscal, ante lo cual al ser un estímulo fiscal, no puede ser considerado como prestación laboral.

En efecto, son <u>inoperantes</u> los agravios de las autoridades recurrentes porque pierde de vista que <u>la sentencia recurrida de veinticinco</u> <u>de septiembre de dos mil veinte</u>, dictada por la Sala Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tabasco, <u>fue emitida en cumplimiento a los lineamientos ordenados por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, a través de la ejecutoria dictada el tres de junio de dos mil veinte, en el juicio de amparo directo 662/2018, en donde se concedió el amparo y protección de la justicia al quejoso y, además, se ordenó a la referida Sala de este tribunal, emitir un nuevo fallo en donde <u>reiterara</u> lo que no es materia de concesión, mismos que de manera precisa indicó dicho tribunal de alzada.</u>

De ahí que es de destacarse que la ejecutoria dictada el tres de junio de dos mil veinte en el juicio de amparo directo 662/2018, vinculaba a la Magistrada resolutora del juicio de origen, a emitir su fallo en la forma que se le ordenó por la autoridad federal, entre otros, a reiterar los aspectos siguientes: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2. En su lugar, emita una nueva en la que: a) Reitere lo que no es materia de concesión; y, b) Al cuantificar el monto de la indemnización constitucional y pago de veinte días de salario por año laborado tome en cuenta el salario integrado que percibía el actor.

Coligiéndose de lo anterior, que resultan **inoperantes** los agravios vertidos por las autoridades recurrentes, ya que los aspectos que controvierten son consideraciones del fallo primigenio de cuatro de mayo de

dos mil dieciocho, que sólo fueron reiteradas en el fallo recurrido de veinticinco de agosto de dos mil veinte, atendiendo a la <u>orden expresa</u> del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, conforme a la ejecutoria dictada el tres de junio de dos mil veinte, en el juicio de amparo directo 662/2018, siendo que la parte a la que pudo afectar tales determinaciones en su momento (autoridades demandadas) no la controvirtieron.

Para una mayor comprensión es necesario destacar en la parte que interesa de la resolución del amparo directo **662/2018**, la cual a continuación se transcribe:

Finalmente, el quejoso dice:

1. Que la responsable en la sentencia que se combate cuantifica ilegalmente la INDEMNZACIÓN de los TRES MESES, así como también la indemnización de los VEINTE DÍAS POR CADA AÑO LABORADO, pues como se puede observar en la sentencia que se combate dicha responsable en la fórmula que señala tomó en cuenta para establecer el monto de las dos indemnizaciones antes mencionadas a las que tiene derecho y a las que se condenó a las demandadas lo hace con las formulas siguientes: 1.- IC=SBM*3 2.- VDAL=(SDB*20*)*NAL, y en el formulario que establece en la sentencia consta que las letras IC significa Indemnización Constitucional, las letras SBM significa Salario Base Mensual, y las letras VDAL significan Veinte Días por Año Laborado, así como las letras SDB no tienen ningún significado en el recuadro del formulario pero probablemente se haya confundido la responsable y las letras correctas sean SBD que significan Salario Base Diario.

TOCA AP-023/2021-P-2





- 2. Como se puede observar de la operación aritmética que hizo la responsable para cuantificar las indemnizaciones constitucionales de TRES MESES, y VEINTE DÍAS POR AÑO, dicha responsable tomó en cuenta el salario base mensual así como el salario base diario, para cuantificar dichas indemnizaciones lo que es ilegal, incorrecto y carece de la debida motivación y fundamentación.
- 3. Ha sido criterio reiterado por nuestro más alto Tribunal del País que dichas indemnizaciones de tres meses de salario y veinte días por año laborado, deben de cuantificarse con el **SALARIO INTEGRADO** y no con el salario base a como lo hizo ilegalmente la responsable privándolo de su derecho a recibir el pago correcto y completo de las indemnizaciones a las que tiene derecho violando en su perjuicio las garantías constitucionales obtenidas en los artículos 10, 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XIII Constitucionales.

Tales argumentos son **fundados**, pues la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado.

Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premiso, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

Se comparte la tesis I.1o.A. J/6 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones

de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

Por tanto, procede concederle el amparo al quejoso, para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- 2. En su lugar, emita una nueva en la que:
- a) Reitere lo que no es materia de concesión; y,
- b) Al cuantificar el monto de la indemnización constitucional y pago de veinte días de salario por año laborado tome en cuenta el salario integrado que percibía el actor.

Estudio innecesario del restante concepto de violación

Dada la conclusión alcanzada es innecesario dar respuesta al concepto de violación en que dice el quejoso que los montos de las prestaciones que cuantificó la Sala son superiores a los que señaló en dicha sentencia, por lo que se le privó ilegalmente de recibir el pago correcto y completo de las prestaciones a las que tiene derecho.

Lo anterior porque precisamente la concesión tiene el alcanza de modificar el pago de la prestación de indemnización constitucional y veinte días de salario por año laborado.

Es aplicable la jurisprudencia 107 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la







Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Se refuerza lo anterior, toda vez que ya no es el momento procesal oportuno para hacer valer las violaciones que a su consideración se actualizaron en su perjuicio, ello porque ha precluido el derecho de las autoridades recurrentes para exponer tales manifestaciones, siendo que la oportunidad para ello era mediante la impugnación correspondiente del primer fallo definitivo emitido el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, lo cual en el caso no aconteció, de ahí que en esta instancia sean **inoperantes** por inoportunos los argumentos planteados y no puedan ser materia de análisis por parte de este Pleno, pues como se advierte de la transcripción anterior, dicha sentencia definitiva fue impugnada por la parte actora ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, y que fue resuelto a través del juicio de amparo directo **662/2018**, conforme a la ejecutoria dictada el tres de junio de dos mil veinte.

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/65 sostenida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época tomo XXVII, de mayo de dos mil ocho, página 937, que resulta del siguiente contenido:

"PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, **FUERON DESESTIMADOS.** Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución administrativa emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto, quedaron firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.". Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad."

(El subrayado es propio)

Asimismo, sirve de sustento a la determinación anterior, por la analogía que guarda, como <u>criterio orientador</u>, las tesis **II-J-1aS-150** y **VII-TASR-2OC-26**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visibles en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, años V y III, números 49 y 29, agosto de dos mil quince y diciembre de dos mil trece, páginas 64 y 294, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS SON **AQUELLOS INOPERANTES.-**QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvirtió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos inoperantes."

"PRECLUSIÓN PROCESAL. SU **ACTUALIZACIÓN** TRATÁNDOSE DE **RESOLUCIONES EMITIDAS** EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL **TRIBUNAL** FEDERAL DE JUSTICIA **FISCAL** ADMINISTRATIVA.- Si en un fallo dictado por una Sala Regional solo se declaró la nulidad de la resolución determinante, implica que el procedimiento de fiscalización, se encuentra incólume, por consiguiente, en un nuevo juicio, en el que se controvierta la resolución emitida en cumplimiento, el demandante no podrá esgrimir conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar el procedimiento de auditoría que le dio origen, toda vez que el momento procesal oportuno lo era el juicio que le antecede, lo anterior si toma en cuenta que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. En efecto, las partes tienen la carga de hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan; y de ofrecer y de rendir las pruebas necesarias en que apoyan sus pretensiones, incluso hasta a exponer cuestiones ad cautelam, so pena de que precluya su derecho, por lo que se concluye que un concepto de impugnación es inoperante si contiene argumentos sobre cuestiones que no se plantearon en el







juicio de alzada, cuando en el juicio de origen se declaró la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos."

Por otra parte, las autoridades demandadas al momento de interponer el recurso de apelación que ahora se resuelve ofrecen como prueba una copia fotostática de la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el Toca de Apelación AP-054/2019-P-1, en la cual la Sala Superior resolvió un asunto similar al caso que nos ocupa y se ordenó a la Sala Unitaria modificar la resolución para efectos de descontar el importe respectivo correspondiente al subsidio para el empleo, dicho argumento también es inoperante, porque aunque el presente criterio pudiera ser discordante con el criterio adoptado por la mayoría de este Órgano Colegiado (en especial con el Toca de Apelación AP-054/2019-P-1), en cuanto a este tópico, se insiste que existe un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en cuanto a los argumentos de agravio donde las autoridades recurrente refieren que no debe condenarse al pago de subsidio para el empleo; pues no se puede desconocer la orden expresa del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante la ejecutoria dictada el tres de junio de dos mil veinte, en el juicio de amparo directo 662/2018, de reiterar las consideraciones no combatidas de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciocho -entre ellas, la determinación del pago de subsidio para el empleo; siendo que la parte a la que pudo afectar tal determinación no la controvirtió en el momento procesal oportuno, de ahí la inoperancia de su estudio.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia VI.2o.A. J/2, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe

asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias."

También, sirve de apoyo a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, de noviembre de dos mil diecisiete, tomo III página 1789, registro 2015559, que es del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO, SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ RESPONSABLE Α LA LIBERTAD JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido







materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento: o. d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarle, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

Igualmente, se invoca por analogía y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, de mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada

se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)"

(Subrayado añadido)

De igual forma, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL. Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes."

Máxime que en el caso, se advierte que respecto al único tópico en el cual el referido Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, otorgó a la Sala de origen **plena jurisdicción** para pronunciarse, consistente en "al cuantificar el monto de la indemnización constitucional y pago de veinte días de salario por año laborado tome en cuenta el salario integrado que percibía el actor"; el cual dicha Sala consideró que sí asistía razón a la accionante y era procedente; las autoridades recurrentes fueron <u>omisas</u> en controvertir la decisión adoptada por la Sala Unitaria en este sentido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran **inoperantes**, los agravios expuestos las autoridades demandadas ahora recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se <u>confirma</u> la sentencia definitiva recurrida de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente 78/2017-S-E, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

QUINTO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con relación al juicio de amparo indirecto número 1219/2021-IX, en cumplimiento a lo requerido mediante oficio número 01/2022 de fecha tres de enero de dos mil veintidós, el cual fue recibido ante éste tribunal, el día cinco de enero de la presente anualidad.

SEXTO. Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, y remítanse los autos del toca AP-023/2021-P-2 y del juicio 78/2017-S-E (antes 280/2015-S-4), para su conocimiento, en su caso ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,

POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTINEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-023/2021-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez de enero de dos mil veintidós.

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...